

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2008-00093	BANCO POPULAR	ALEXANDER LORZA TAYLOR	28/09/2023	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
REIVINDICATORIO DE DOMINO	2022-00243	ALLAN OBDULIO GUZMAN GUZMAN - JOHANA CATALINA GUZMAN GUZMAN - MICHAEL RAMIRO GUZMAN GUZMAN - RICHARD RAMIRO GUZMAN GUZMAN	LUZ MARY MUÑOZ BRAVO	29/09/2023	AUTO ORDENA NOTIFICAR DEMANDA , RECONOCE PERSONERIA
PERTENENCIA	2022-00300	MARIA ACENETH GALIDNO ORTIZ	MARTINIANO GONZALEZ BOTERO	28/09/2023	AUTO NIEGA RECURSOS
RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS	2023-00198	OSCAR RAUL LOPEZ	COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA	28/09/2023	AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO PROPUESTO POR EL SEÑOR OSCAR RAUL LOPEZ EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADPORTADA EN LA COMISARIA DE FAMILIA
GARANTIA INMOBILIARIA	2023-00215	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	JHONNY ALBERTO PEREZ PRADO	27/09/2023	AUTO ADMITE PROCESO , ORDENA APREHENSION Y ORDENA OFICIAR
EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER	2023-00218	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	MARIANA PEREZ HOYOS Y SOFIA PEREZ HOYOS	28/09/2023	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2023-00219	MARGY VERONICA GRAJALES SERNA	N/A	28/09/2023	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	2023-00233	MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI Y MARIA MIREYA IMBACHI ORTEGA	CLAUDIA OBANDO ERAZO Y JEFFERSON STIVEN IMBACHI	6/09/2023	AUTO INADMITE DEMANA , CONCEDE TERMINO 05 DIAS PARA SUBSANAR ,NO RECONOCE PERSONERIA
PERTENENCIA	2023-00242	LUZ MARINA DUQUE HERNANDEZ	JHON JAIRO DUQUE HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	29/09/2023	AUTO ADMITE DEMANDA , CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA POR EL TERMINO DE 10 DIAS, ORDENA NOTIFICAR, INCRIPCION DE LA DEMANDA , EMPLAZAMIENTO Y LIBRAR OFICIO A ENTIDADES
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00246	VICTOR RIOS SARRIA	JAIME OCHOA CARVAJAL Y SOCIEDAD OCHOA ARZAYUS Y CIA S en C EN LIQUIDACION	27/09/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR PROCESO A OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE MEDELLIN A FIN DE QUE SEA REPARTIDA EN LOS JUZGADOS CIVILES DE ESA CIUDAD
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2023-00254	ARLEY GARCIA MEDINA	N/A	28/09/2023	AUTO ADMITE DEMANDA Y DESIGNA COMO CURADORA ADLITEM A LA DRA. VALENTINA MANCILLA ESCOBAR

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2023-00255	GERALDINE HENAO DUQUE	N/A	29/09/2023	AUTO ADMITE DEMANDA Y DESIGNA COMO CURADORA ADLITEM A LA DRA. LAURA MERCEDES ZAMBRANO
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2023-00256	JOSE ANGEL YELA OSPINA	N/A	28/09/2023	AUTO ADMITE DEMANDA Y DESIGNA COMO CURADORA ADLITEM AL DR. IVAN RICARDO CORREDOR GRANADOS
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2023-00257	SANDRA MILENA BONILLA CARDONA	N/A	28/09/2023	AUTO ADMITE DEMANDA Y DESIGNA COMO CURADORA ADLITEM A LA DRA. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ
SUSECION INTESTADA	2023-00258	CARMEN ALICIA SALAS DE SALAS, NUBIA MERCEDES SALAS SALAS, MARGARITA SALAS SALAS, MARIA LIBIA SALAS SALAS	CAUSANTE-RAFAEL SALAS SALAS	28/09/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia en donde la parte ejecutada solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PERTENENCIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
RADICACION N° 2008-00293-00
Auto de sustanciación N° 189

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

57 del 02/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintiocho (28) de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se accederá a lo pedido.

Por otra parte, mediante auto No. 0794 del 15 de noviembre de 2016, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de depósitos judiciales si existieren. Razón por la cual se libran los oficios correspondientes.

Finalmente se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo resuelto en el numeral 2° del auto No. 0794 del 15 de noviembre de 2016, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a3f581389b5af8a6c0a22b180d7ab261d753a5ea9cd557ae4c61be613bd58**

Documento generado en 28/09/2023 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio de dominio, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 07 de julio de 2023 la parte demandada aporta memorial confiriendo poder especial a dos apoderados judiciales.
- El día 10 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandada solicita ser notificado conforme al artículo 290 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALLAN OBDULIO GUZMAN
RADICACION N° 2022-00243-00
Auto Interlocutorio N° 1094

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
57 del 02/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

El día 16 de junio de 2023, este despacho (dando aplicación a lo ordenado por medio del auto interlocutorio N° 637 del 07 de junio de 2023, procedió a notificar a la demandada a través de la dirección de correo electrónico mariaalejandra2010cali@gmail.com.

La parte demandada, a través de su apoderado judicial, manifiestan que esa dirección no es la dirección electrónica en donde recibe notificaciones judiciales por cuanto la dirección correcta es marialejandra2010cali@gmail.com. Arguye la parte demandada que a esa dirección se han remitido por parte de este despacho sendas comunicaciones en otros procesos. Asimismo, refiere que, la dirección a donde notificó el despacho fue copiada en la acción de tutela que sirvió de sustento a este despacho para notificar, fue copiada de manera errónea.

Revisado lo anterior, y teniendo en cuenta los postulados de buena fe y de que efectivamente a la dirección dada por el apoderado de la demandada ha remitido varios memoriales referentes a otros asuntos, procederá el despacho a ejercer un control de legalidad sobre la actuación y, notificará a la parte demandada del auto admisorio de la demanda a través de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., **EJERCER** control de legalidad sobre el presente proceso. En consecuencia, **DEJAR** sin efecto los numerales 4° y 5° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 637 del 07 de junio de 2023, así como la notificación efectuada el día 16 de junio de 2023 al correo electrónico mariaalejandra2010cali@gmail.com.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en favor de la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO, al doctor **JAIRO GONGORA VALENCIA**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.493.407 y la tarjeta profesional N° 112.268 del C.S. de la J. (en calidad de apoderado principal), y al doctor **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.449.307 y la tarjeta profesional N° 289.825 del C.S. de la J. (en calidad de apoderado sustituto).

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 301, **TENER** a la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** a los correos electrónicos de la demandada y de sus apoderados el expediente digital de este proceso. Lo anterior, para que se cuenten los términos del traslado de la demanda dados en el auto admisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ef3caef2a7f223cd9875491dd3f489d58d2219c7b1990ee37c3e1bba360337**

Documento generado en 29/09/2023 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia el cual tiene pendiente resolver un recurso de reposición (y en subsidio de apelación), propuesto por la parte demandada.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ACENETH GALINDO
RADICACION N° 2022-00300-00
Auto Interlocutorio N° 1093

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>57 del 02/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, surtido el traslado del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio N° 976 del 30 de agosto de 2023, procede este despacho resolverlo en los siguientes términos:

Como se recordará, por medio de la providencia recurrida este despacho no tuvo por contestada la demanda por parte del señor OSCAR ORTIZ GARCES. Ello, en atención a que la misma fue remitida de manera extemporánea.

Inconforme con esta decisión, el apoderado del señor ORTIZ GARCES interpuso recurso de reposición (y en subsidio el de apelación). En su alzada, el recurrente manifiesta, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

- Que los procesos como el presente se encuentran regulados en la Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título I: Proceso Verbal, Capítulo I del C. G. P, y concretamente en los artículos 375 y 369 del C.G.P.
- Por ello, el artículo 369 del estatuto procesal civil contempla como traslado de la demanda el término de 20 días.
- En esa medida, el despacho al haberle remitido el expediente digital a través de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2023, presentó contestación de demanda el día 25 de agosto de 2023. Es decir, dentro del término del traslado otorgado por el artículo 369 del C.G.P.

El artículo 368 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.”

Quiere decir lo anterior que, los asuntos contenciosos de naturaleza declarativa, que no tiene contenido patrimonial y no tienen señalado otro trámite, así como los asuntos contenciosos de mayor y menor cuantía, se someterán a las reglas del proceso verbal.

A su vez, el artículo 390 del estatuto procesal civil dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)”

De estas normas se concluye que, los asuntos declarativos contenciosos de naturaleza declarativa, de mayor y menor cuantía, se surten por las reglas del proceso verbal y; los asuntos declarativos contenciosos de mínima cuantía, se tramitan bajo las reglas del proceso verbal sumario.

Descendiendo al caso objeto de este recurso, se tiene que el trámite es un proceso de pertenencia. Estos son sin duda procesos contenciosos de naturaleza declarativa. Sin embargo, los mismos si tienen un contenido patrimonial, pues se trata de declarar la pertenencia de un bien inmueble. En esa medida, el factor de competencia por cuantía debe analizarse a fin de determinar, cuál es el juez competente para conocerlo y, cuál es el trámite que se le va a dar. Es decir: si se tramitará como un proceso verbal o como un proceso verbal sumario.

Ahora bien, al ser el presente proceso una declaración de pertenencia que recae sobre un bien inmueble, el factor cuantía se determina a través del avalúo catastral del predio a usucapir. Lo anterior se encuentra consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

En este asunto (que fue propuesto en el año 2022), el avalúo catastral del predio para ese año ascendía a la suma de \$33.576.000. Es decir, el avalúo dispuso que el proceso fuera tramitado por esta judicatura bajo las reglas del proceso verbal sumario, en virtud de ser un trámite de mínima cuantía (artículo 25 del C.G.P.). Por tanto, el término del traslado de la demanda era de 10 días y no de 20 como lo afirma el recurrente. Esto es así, de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

Lo anterior fue puesto de presente en el numeral 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1388 del 05 de diciembre de 2022. Providencia por medio de la cual se admitió la demanda y que fue compartida al recurrente al momento de surtirse el traslado de la demanda.

Y, como quiera que el auto que admitió la demanda no fue objeto de recurso de reposición por parte del recurrente, éste contaba con el término de 10 días para contestar la demanda. Término que, contabilizado, teniendo en cuenta el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, feneció el día 15 de agosto de 2023. Esto, por cuanto el traslado de la demanda se hizo el día 27 de julio de 2023.

Así las cosas, como la contestación de la demanda se remitió a través de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2023, para esa fecha se encontraba más que

vencido el término del traslado de la demanda. Por ello, el auto recurrido no podrá ser revocado, ya que considera el despacho que su fundamentación ha sido correcta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa es un verbal sumario (es decir, de única instancia), no se accederá al recurso de apelación en subsidio, pues ello hubiera sido válido si el presente asunto fuera de primera instancia y no de única (numeral 1° del artículo 320 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el señor OSCAR ORTIZ GARCIA en contra del auto 976 del 30 de agosto de 2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia recurrida. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio por el señor OSCAR ORTIZ GARCIA en contra del auto 976 del 30 de agosto de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5562a054e9bd7212dd7fff2fa133a8dcc4b43c800b5a38dbc7efdd473a3e28**

Documento generado en 28/09/2023 09:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor el presente recurso de apelación propuesto por el señor OSCAR RAUL LOPEZ en contra de la decisión tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA en audiencia pública de fecha 13 de julio de 2023.

- Sírvase Proveer -

-

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE: OSCAR RAUL LOPEZ
RADICACION N° 2023-00198-00
Auto Interlocutorio N° 1089

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

57 del 02/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 950 del 22 de agosto de 2023, esta judicatura requirió a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA a efectos de que remitiera el expediente digital en donde se produjo la decisión administrativa objeto de alzada.

Lo anterior, en atención a que ese ente solamente remitió el recurso de apelación propuesto por el señor OSCAR RAUL LOPEZ.

La COMISARIA DE FAMILIA, por medio de correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2023 manifestó lo siguiente:

“Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de manifestar que, la comisaría de familia de Dagua, asume por competencia subsidiaria audiencias de conciliación en cumplimiento del artículo 97 de la ley 1098 de 2006, y para dicho trámite realiza verificación de derechos en cumplimiento de la ley 1878 de 2018.

Teniendo en cuenta la separación del señor Oscar Raul Lopez con la señora Yoheliz Bejarano y la existencia de dos hijos en común, el trámite adelantado fue audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada por cuanto las partes no lograron concertar derechos y deberes respecto a sus hijos. Por ello, mediante acto administrativo la comisaría de familia, defino provisionalmente sobre custodia, alimentos y regulación de visitas, procurando proteger y garantizar los derechos fundamentales de los infantes, hijos de Yoheliz Bejarano y Oscar Raul Lopez, concediendo el término de ley para pronunciarse al respecto, presentando el señor Oscar Raul Lopez recurso de apelación, el cual fue concedido, remitiendo al señor Juez para su revocatoria, corrección, homologación a que haya lugar.

La documentación anexada con el recurso es la que se tramitó.”

Teniendo en cuenta la respuesta del ente administrativo se tiene que este despacho no puede entrar a decidir el recurso de alzada propuesto, toda vez que no cuenta con la decisión administrativa objeto del recurso.

En efecto, en la documentación remitida por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA solamente obra el recurso de apelación propuesto por el señor OSCAR RAUL LOPEZ. En esa medida, este despacho no conoce cuál fue la decisión administrativa objeto de la alzada y mucho menos cuáles fueron sus motivaciones o resoluciones.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de decidir el recurso de apelación propuesto. Lo anterior, por carecer de los documentos y evidencias necesarios para ello.

No obstante, este despacho advierte que el recurso podrá ser propuesto nuevamente para su resolución. Eso, siempre y cuando al remitirse de nuevo se anexe el expediente completo de la actuación y, sobre todo, el acto administrativo objeto de la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación propuesto por el señor OSCAR RAUL LOPEZ en contra de la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA en audiencia celebrada el día 13 de junio de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b2274fc1f56b82b0ec7a2742510b8bc567de715170d38796e9a626f64feef2**

Documento generado en 28/09/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso de pago directo de la garantía inmobiliaria, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JHONNY ALBERTO PEREZ PRADO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

**PROCESO PAGO DIRECTO DE LA
GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACIÓN 2023-00215-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1086**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
57 del 02/10/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V) veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede este Despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, regulado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por tanto, se admitirá la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JHONNY ALBERTO PEREZ PRADO, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676/13 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: se ORDENA la APREHENSIÓN y posterior entrega del bien dado en garantía mobiliaria, esto es, el vehículo distinguido con placa No. KVM581, servicio particular, Marca CHEVROLET, Línea CAPTIVA, Color BLANCO CUMBRE, Modelo 2022, Serie LZWADAGA2NB028825, Motor LJO*18M93020729, Chasis LZWADAGA2NB028825 de propiedad del ejecutado JHONNY ALBERTO PEREZ PRADO, identificado con C.C. 80.887.357, al demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores, para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo distinguido con placa No. KVM581, servicio particular, Marca CHEVROLET, Línea CAPTIVA, Color BLANCO CUMBRE, Modelo 2022, Serie LZWADAGA2NB028825, Motor LJO*18M93020729, Chasis LZWADAGA2NB028825 de propiedad del ejecutado JHONNY ALBERTO PEREZ PRADO, identificado con C.C. 80.887.357.

CUARTO: ORDENAR que tan pronto el vehículo sea inmovilizado se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en cualquiera de los siguientes parqueaderos:

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email 1	Email 2
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE	MEDELLIN	3223049449/350759 242	alianzaautosjl@gmail.com	
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	3046111 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com
AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA	CARRERA 43 No. 84B51	BARRANQUILLA	3011534 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b_gutierrez15@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular: 3208955057	autoferiadelusadoneiva@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680	parqueaderologisticafinanciera @gma	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA	MOSQUERA	Tel: 2772680	parqueaderologisticafinanciera @gma	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del	Carlarca- Quindío	Tel: 2772680	parqueaderologisticafinanciera @gma	
CALIPARKING	CARRERA 66 N° 13 11	CALI	3184870205	caliparking@gmail.com	
CAPTUCOL BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA	MOSQUERA	3184870205	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote	BUCARAMANGA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-	CARTAGENA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co

CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA	SANTA MARTA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164	DORADAL	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W # 26 - 71 EL TRIANGULO	NEIVA	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote	PASTO	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VÍA IBAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO	IBAGUÉ	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10	DOSQUEBRADAS	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE	MEDELLIN	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	Telefonos: (2)8852098	inv.bodegala21@hotmail.com	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPINA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.co	
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA	BUCARAMANGA	Tel: 6524588	lanuevanovena@hotmail.com	
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente	TOCANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B - 280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE	VALLEDUPAR	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOGOTA	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GIRON	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri

LA PRINCIPAL GIRON 2	Vereda Chocóa finca Chocóa	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANCABERM EJA 2	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre	BARRANCABERM EJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA 2	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CUCUTA	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA	GUASCA	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SANTA MARTA	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL RIOHACHA	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA	3022355780	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 64	YOPAL	3138278835	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogi stico.	alejandra.perez@poderlogistico. com

PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Teléfono: (7)6450000	parqueaderohogarescrea@outlo ok.c	
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CALI	POPAYAN	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11-16	MOCOA	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	IPIALES	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail. com	fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular: 3508558944	cruzhenalopez@hotmail.com	
PODER LOGISTICO BOGOTA	CALLE 80, KM 10 VÍA BOGOTÁ- EL ROSAL, COSTA	BOGOTA	320 4889179 321	almacenamientobog@poderlogi stico.	alejandra.perez@poderlogistico. com
PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA	YUMBO VALLE	320 4889179	almacenamientobog@poderlogi stico.	alejandra.perez@poderlogistico. com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19	CARTAGENA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com ;	
QUIQUE	km 3 via Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de	TUNJA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com ;	
SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43# - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTA	317 6453240	bodegasia@siasalvamentos.co m	bodegaprincipal@siasalvamento s.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3207675354	bodegasia.barranquilla@siasalv amen	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.co m	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana,	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvam entos.	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441	bodegasia.medellin@siasalvam entos.	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923	bodegasia.bucaramanga@siasal vame	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle	CALI	3168074925	Bodegasia.cali@siasalvamentos .com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamento s.co	viviana.sanchez@siasalvamento s.com

SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamento s.co	viviana.sanchez@siasalvamento s.com
SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina	NEIVA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamento s.co	viviana.sanchez@siasalvamento s.com
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	

QUINTO: ADVERTIR que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en los parqueaderos descritos en el numeral anterior, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 860029396-8, representada legalmente por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.084.605 y T.P No. 76.705 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508de8d083bad61d9e3a5c2c0c18195ee894ea4ee17a0cb4cffc1dc11c20208a**

Documento generado en 28/09/2023 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra MARIANA PEREZ HOYOS y SOFIA PEREZ HOYOS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA

El secretario

PROCESO EJECUTIVO CON

OBLIGACIÓN DE HACER

RADICACIÓN 2023-00218-00

Auto Interlocutorio Civil No. 1092

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
57 del 02/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V) veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que se pretende cobrar por vía ejecutiva las cuotas de administración ordinarias del LOTE N°. 296, tomando como base los siguientes hechos:

“TERCERO. - *Las señoras MARIANA PEREZ HOYOS Y SOFÍA PEREZ HOYOS, en calidad de propietaria del LOTE N°. 296, adeuda a la PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO Propiedad Horizontal, las cuotas que constan en la certificación expedida por la Administradora, por concepto de cuotas ordinarias, por un total de SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.091.780), los cuales se especifican a continuación:(...)”*

Sobre el particular para que se pueda librar la orden de pago pretendida, se debe verificar que el o los documentos presentados, presten mérito ejecutivo, lo que solo ocurre si reúnen los requisitos formales, esto es el cumplimiento de lo enunciado en el artículo 422 C.G.P., que se reducen a que **la obligación sea clara, expresa y exigible**; que conste en un documento; que este provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él. O que la obligación surja de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de los demás que consagre la ley. O que tenga origen en la confesión extraprocesal.

Así mismo, el artículo 620 Código de Comercio:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Que del análisis de la certificación expedida por la administradora la cual esta propuesta como base de la ejecución, se evidencia que esta no es clara y actualmente exigible, toda vez que tiene campos en blanco, que no permiten la identificación de los deudores, por lo cual no constituye plena prueba contra las presuntas deudoras; por lo que se negará el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago propuesto por la solicitado por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf0a3a736367b1332222cb0563de9ec4e441b97ba1678e1dab5fa1c4fcc0aca**

Documento generado en 29/09/2023 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 122
Radicación N° 2023-00219-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

MARGY VERONICA GRAJALES SERNA, en representación de su hijo JUAN JOSE GRAJALES SERNA, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hijo menor de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza del menor, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 1034 del 15 de septiembre de 2023 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curadora del menor la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR.

A través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2023, la curadora presentó memorial indicando que la menor no posee ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: “*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

En nuestro asunto la solicitante acreditó ser la madre del niño JUAN JOSE GRAJALES SERNA, nacido el 05 de julio de 2017. Lo anterior se establece conforme al registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de JUAN JOSE GRAJALES SERNA, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de MARGY VERONICA GRAJALES SERNA el Juzgado consideró procedente designarle un Curador Especial al menor, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de la menor, señalando que el menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes de la niña asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el inventario solemne de bienes del menor JUAN JOSE GRAJALES SERNA, propuesto por la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR en calidad de curadora ad litem. Documento visible en el archivo 08 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[008. IVENTARIO APORTADO POR CURADORA .pdf](#)

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022</p> <p style="color: red; font-size: 1.2em;"><i>57 del 02/10/2023</i></p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d74ba46ab8003a1374f81ca758ce512e97ed0bddb8bdd0c158a33814e3f1010**

Documento generado en 28/09/2023 09:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente de Nulidad de Contrato de Promesa propuesta por las señoras MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI y MARIA MIREYA IMBACHI ORTEGA en contra de los señores CLAUDIA MILENA OBANDO ERAZO y JEFFERSON STIVEN IMBACHI. Demanda pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA LEONOR ORTEGA
RADICACION N° 2023-00233-00
Auto Interlocutorio N° 1000

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°
57 del 02/10/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.
CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), seis (06) de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Nulidad de Contrato de Promesa, propuesta por las señoras MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI y MARIA MIREYA IMBACHI ORTEGA en contra de los señores CLAUDIA MILENA OBANDO ERAZO y JEFFERSON STIVEN IMBACHI.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El poder aportado no satisface los requisitos ni de la Ley 2213 de 2022 ni del C.G.P.
2. En el poder no se señalan quiénes son los demandados ni tampoco sus identificaciones.
3. En el poder no se indicó cuál es el contrato objeto de nulidad.
4. La pretensión N° 03 debe ser aclarada o retirada, toda vez que la misma no se adecúa al objeto de la demanda, la cual es buscar la nulidad de un acto contractual.
5. En el acápite de notificaciones no se señalaron las direcciones físicas de los demandados ni las electrónicas.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Contrato de Promesa, propuesta por las señoras MARIA LEONOR ORTEGA DE IMBACHI y MARIA MIREYA IMBACHI ORTEGA en contra de los señores CLAUDIA MILENA OBANDO ERAZO y JEFFERSON STIVEN IMBACHI.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor al doctor JOHNIER ARLEY GUERRERO PORTILLO. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b11f88097f0e287c7caa72d243d1c9d8dcb1b3e8dba73ffe224281761c36f0**

Documento generado en 06/09/2023 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE
RADICACION N° 2023-00242-00
Auto Interlocutorio N° 1099

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>57 del 02/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que a través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2023 la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 1033 del 15 de septiembre de 2023.

En esa medida, considera el despacho que la demanda propuesta reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por la señora LUZ MARINA DUQUE HERNANDEZ en contra de los señores JULIO CESAR BASTIDAS MARIN, CARMEN LUCIA BONILLA GOMEZ, ELSA RUTH CAMACHO DE HERRERA, GLORIA OSORIO DE ALDAZ, MANUEL JOSE ORTEGA CALDERON, WILLIAM JARAMILLO MORENO, JOHN JAIRO DUQUE HERNANDEZ y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 370-339013 y 370-624545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con los Folios de

Matrícula Inmobiliaria N° 370-339013 y 370-624545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37b06a9e61cd7d3a21bcd402823f618f0d5f97d96a7dabc404deb97bf5c8c75**

Documento generado en 29/09/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva propuesta por el señor VICTOR RIOS SARRIA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

EJECUTIVO (OBLIGACION DE HACER)
DEMANDANTE: VICTOR RIOS SARRIA
RADICACION N° 2023-00246-00
Auto Interlocutorio N° 1081

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>57 del 02/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintisiete (27) de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, propuesta por el señor VICTOR RIOS SARRIA en contra de los señores JAIME OCHOA CARVAJAL, ANA MILENA OCHOA ARZAYUS, SANDRA MARIETTA OCHOA, y en contra de la sociedad OCHOA ARZAYUS & CIA. S. EN C. S. EN LIQUIDACION.

Revisada la demanda y sus anexos considera este despacho que carece de competencia para conocer de la misma en razón a lo siguiente:

En la demanda, en su acápite de “competencia y cuantía”, se observa que el demandante se basa en el lugar del cumplimiento de la obligación para fijar la competencia territorial.

Pero, al revisar el título base de ejecución se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación pactada es la ciudad de Medellín. Ello se desprende de la cláusula 03 del contrato de transacción que a su tenor indica lo siguiente:

*“**TERCERA:** La firma de la escritura pública de compraventa mediante la cual los DEUDORES darán cumplimiento a lo pactado en este Contrato de Transacción, se llevará a cabo en la Notaría Treinta (30) del círculo de Medellín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del Certificado de Libertad y Tradición del globo de terreno vendido por lo DEUDORES al ACREEDOR (...)”.*

Así las cosas, como quiera que el demandante ha escogido como parámetro de competencia territorial el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. (lugar de cumplimiento de la obligación) y, teniendo en cuenta que es en la ciudad de Medellín en donde debe cumplirse la prestación, este despacho no es competente para conocer de la demanda propuesta. En consecuencia, dará aplicación a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., remitiendo la demanda por competencia a los juzgados de la ciudad de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, propuesta por el señor VICTOR RIOS SARRIA en contra de los señores JAIME OCHOA CARVAJAL, ANA MILENA OCHOA ARZAYUS, SANDRA MARIETTA OCHOA, y en contra de la sociedad OCHOA ARZAYUS & CIA. S. EN C. S. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Medellín, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdc46c547f73a02171895a75bb8015852b18648bd5a893d0b1d9001dd40b53a**

Documento generado en 29/09/2023 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inventario Solemne de Bienes, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
DEMANDANTE: ARLEY GARCIA MEDINA
RADICACION N° 2023-00254-00
Auto Interlocutorio N° 1087

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>57 del 02/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintiocho (28) de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda para la elaboración de inventario solemne de bienes solicitado por el señor ARLEY GARCIA MEDINA para su hija menor ITZEL ABIGAIL GARCIA VEGA.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 07, 08 y 09 del decreto 2817 de 2006, procederá el despacho a darle trámite a la misma y a designar el respectivo curador de la lista de profesionales del derecho que desempeñan habitualmente sus funciones en el municipio de Dagua.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la elaboración del inventario solemne de bienes solicitado por el señor ARLEY GARCIA MEDINA para su hija menor ITZEL ABIGAIL GARCIA VEGA.

SEGUNDO: DAR trámite a la presente demanda conforme a lo expuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 09 del decreto 2817 de 2006, DESIGNAR como curador especial para la menor ITZEL ABIGAIL GARCIA VEGA a la Dra. VALENTINA MANCILLA ESCOBAR, abogada en ejercicio identificada con la c.c. No. 1.107.512.688, portadora de la tarjeta profesional No. 369.053 del C.S. de la J.

Lo anterior, a fin de que el profesional designado presente el inventario de los bienes del menor y lo presente ante este despacho para que conste en el expediente.

CUARTO: COMUNICAR a la Dra. VALENTINA MANCILLA ESCOBAR su designación al celular (316) 7535494 y/o al correo electrónico vme222@outlook.com. **SEÑALESE** como gastos de curaduría la suma de \$ 150.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3bc6832dd2d3988e324aa0b3f096e885b7722865189f1b3fea8ca5552b4056**

Documento generado en 28/09/2023 09:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inventario Solemne de Bienes, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
DEMANDANTE: GERALDINE HENAO DUQUE
RADICACION N° 2023-00255-00
Auto Interlocutorio N° 1097

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°
57 del 02/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda para la elaboración del inventario solemne de bienes solicitado por la señora GERALDINE HENAO DUQUE para sus menores hijos EMANUEL ORREGO HENAO y LICETH MARIANA ORREGO HENAO.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 07, 08 y 09 del decreto 2817 de 2006, procederá el despacho a darle trámite a la misma y a designar el respectivo curador de la lista de los profesionales del derecho que desempeñan habitualmente sus funciones en el municipio de Dagua.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la elaboración del inventario solemne de bienes solicitado por la señora GERALDINE HENAO DUQUE para sus menores hijos EMANUEL ORREGO HENAO y LICETH MARIANA ORREGO HENAO.

SEGUNDO: DAR trámite a la presente demanda conforme a lo expuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 09 del decreto 2817 de 2006, DESIGNAR como curador especial para los menores EMANUEL ORREGO HENAO y LICETH MARIANA ORREGO HENAO a la doctora LAURA MERCEDES ZAMBRANO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.093.875, portadora de la tarjeta profesional N° 333.436 del C.S. de la J.

Lo anterior, a fin de que la profesional designada realice el inventario de los bienes de la menor y lo presente ante este despacho para que conste dentro del expediente.

CUARTO: COMUNICAR a la Dra. ZAMBRANO sobre su designación al celular (315) 873 90 13 y/o al correo electrónico laurazambranoduran.abogada@gmail.com. **SEÑÁLESE** como gastos de curaduría

la suma de \$150.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010243c94143368e7e22c9782d9878e3d2908481c6f1b5c9f888bbad6718e479**

Documento generado en 29/09/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inventario Solemne de Bienes, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
DEMANDANTE: JOSE ANGEL YELA OSPINA
RADICACION N° 2023-00256-00
Auto Interlocutorio N° 1088

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>57 del 02/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda para la elaboración de inventario solemne de bienes solicitado por el señor JOSE ANGEL YELA OSPINA para su hijo menor YIRLEY DANIELA YELA GONZALEZ.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 07, 08 y 09 del decreto 2817 de 2006, procederá el despacho a darle tramite a la misma y a designar el respectivo curador de la lista de profesionales del derecho que desempeñan habitualmente sus funciones en el municipio de Dagua.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la elaboración del inventario solemne de bienes solicitado por el señor JOSE ANGEL YELA OSPINA para su hija menor YIRLEY DANIELA YELA GONZALEZ.

SEGUNDO: DAR tramite a la presente demanda conforme a lo expuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 09 del decreto 2817 de 2006, **DESIGNAR** como curador especial para la menor YIRLEY DANIELA YELA GONZALEZ al Dr. IVAN RICARDO CORREDOR GRANADOS, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.400723 , portador de la tarjeta profesional No. 309.211 del C.S. de la J.

Lo anterior, a fin de que el profesional designado presente el inventario de los bienes del menor y lo presente ante este despacho para que conste en el expediente.

CUARTO: COMUNICAR al Dr. IVAN RICARDO CORREDOR GRANADOS su designación al celular (322) 587 72 76 y/o al correo electrónico carloscorredorabogado@outlook.es. **SEÑALESE** como gastos de curaduría la

suma de \$ 150.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27341db41bae365854707da659e9d24a3867b844918afaf93ba229d9863b741b**

Documento generado en 28/09/2023 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inventario Solemne de Bienes, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA BONILLA
RADICACION N° 2023-00257-00
Auto Interlocutorio N° 1098

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

57 del 02/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda para la elaboración del inventario solemne de bienes solicitado por la señora SANDRA MARCELA BONILLA CARMONA para su menor hija MARIANA JIMENEZ BONILLA.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 07, 08 y 09 del decreto 2817 de 2006, procederá el despacho a darle trámite a la misma y a designar el respectivo curador de la lista de los profesionales del derecho que desempeñan habitualmente sus funciones en el municipio de Dagua.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la elaboración del inventario solemne de bienes solicitado por la señora SANDRA MARCELA BONILLA CARMONA para su menor hija MARIANA JIMENEZ BONILLA.

SEGUNDO: DAR trámite a la presente demanda conforme a lo expuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 09 del decreto 2817 de 2006, DESIGNAR como curador especial para la menor MARIANA JIMENEZ BONILLA a la doctora JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.335.148, portadora de la tarjeta profesional N° 187.090 del C.S. de la J.

Lo anterior, a fin de que la profesional designada realice el inventario de los bienes de la menor y lo presente ante este despacho para que conste dentro del expediente.

CUARTO: COMUNICAR a la Dra. HURTADO ALVAREZ sobre su designación al celular (301) 699 33 36 y/o al correo electrónico asesorajuridica.johanaandrea@gmail.com. **SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de \$150.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5212ea6fd75fa0117c075f3a4421747cf0ce208665a1671092727e212e599a**

Documento generado en 29/09/2023 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de sucesión intestada del causante RAFAEL SALAS SALAS, presentada por CARMEN CECILIA SALAS DE SALAS NUBIA MERCEDES SALAS SALAS, MARGARITA SALAS SALAS y MARIA LIBIA SALAS SALAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2023-00258-00
Auto Interlocutorio Civil N° 1091

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veinte (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

57 del 02/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. Refiere la apoderada de la parte actora, que el causante señor RAFAEL SALAS (Q.E.P.D) y la señora CARMEN ALICIA SALA DE SALAS, celebraron matrimonio católico el día 11 de marzo de 1965, en la parroquia de Santa María de Dagua (V), registrado con indicativo serial No. 486 de la notaria única del círculo de Dagua -Valle, pero no allega los documentos que acrediten el vínculo matrimonial.
2. No se allega el registro civil de nacimiento de la señora MARIA MERCEDES SALAS SALAS, que permita acreditar el grado de parentesco con el causante. Ahora bien, la copia de la cedula de ciudadanía no es el documento idóneo para acreditar el grado de parentesco.
3. Deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto a efectos de determinar la cuantía del negocio. lo anterior, en razón a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 26 de C.G.P
4. Deberá corregirse la demanda en el sentido de modificar su cuantía con base en el avalúo catastral del bien relicto.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL SALAS SALAS, presentada por CARMEN CECILIA SALAS DE SALAS NUBIA MERCEDES SALAS SALAS, MARGARITA SALAS SALAS y MARIA LIBIA SALAS SALAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

CAAM

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO, identificada con C.C No. 38.460.400 de Cali Valle y T.P. No. 230.689 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda09d8571eef7bacb6684f77a5012b8c5807852710f384043097dab5404048**

Documento generado en 28/09/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>